



Radicado: **0800131530092018-00279-00.**  
Proceso: **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN.**  
Demandante: **MARTHA BALLESTEROS DE BARON.**  
Demandado: **ELECTRO DE LA HOZ, e INVERSIONES DLH S. EN C. S.**

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2020, remitido a través del correo electrónico [jesbaron@hotmail.com](mailto:jesbaron@hotmail.com), y enviado igualmente a los correos electrónicos [gerencia@electrodelahozsas.com](mailto:gerencia@electrodelahozsas.com); [romero.distri36@hotmail.com](mailto:romero.distri36@hotmail.com), y [juridico@electrodelahozsas.com](mailto:juridico@electrodelahozsas.com), solicita que se acepte el desistimiento del proceso. Lo paso para lo pertinente Barranquilla, diciembre 11 de 2020.

El Secretario:

RAFAEL ALEXANDER ORTIZ JAIMES

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme se indica en el informe secretarial que antecede el apoderado judicial de la demandante mediante memorial enviado al correo institucional del Juzgado el día 10 de noviembre de 2020, solicita que se acepte el desistimiento incondicional que hacen del proceso de la referencia que se tramita en este Juzgado, y como consecuencia se de por terminado el mismo, disponiendo su archivo, previo levantamiento de medidas cautelares, y que se atenga el Despacho de condenar en costas por haber sido convenido así por las partes. El mencionado escrito se encuentra suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, y además es coadyuvado por la demandante, señora MARTHA BALLESTEROS DE BARON, y el señor JOSE DE LA HOZ SANCHEZ a nombre propio y en su condición de representante legal de las sociedades ELECTRO DE LA HOZ S.A.S., e INVERSIONES DLH S. EN C. S.

Antes de resolver sobre el desistimiento de las pretensiones mencionada en el párrafo anterior, aclara el Despacho, por una parte, que a través del numeral 1 de la parte resolutive del proveído de fecha octubre 10 de 2019, este Despacho Judicial se abstuvo de librar mandamiento de pago en contra de quien fungía como demandado en el proceso verbal de restitución de inmueble arrendado que antecedió a este proceso ejecutivo, ELECTRO DE LA HOZ S.A.S., por haber sido admitida a proceso de reorganización mediante auto No. 630-000900 de abril 30 de 2019, proferido por la Superintendencia de Sociedades Regional Barranquilla, por lo que tal sociedad no es parte de este proceso ejecutivo, y por la otra, que revisado el certificado de existencia y representación legal de la ejecutada INVERSIONES DLH S. EN C. S., el gestor principal de la misma, y por lo tanto su administrador y representante, es el señor JOSE ANTONIO DE LA HOZ SANCHEZ, quien coadyuva a nombre propio, y en la calidad citada, la solicitud que motiva este pronunciamiento.

De lo solicitado por el memorialista entiende el Despacho que el mismo, en representación de su poderdante, está desistiendo de las pretensiones de la demanda. Al respecto tenemos que el artículo 314 del Código General del Proceso establece que el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya producido sentencia que ponga fin al proceso, produciendo el auto que acepte el desistimiento los mismos efectos de las sentencias absolutorias que produzcan efectos de cosa juzgada.

Revisado el proceso ejecutivo, en el que no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso, encontramos que en el poder otorgado por la demandante al profesional del derecho que la representa, Dr. JESUS BARON BALLESTEROS, le fue otorgada la facultad de desistir, por lo que puede el memorialista presentar el desistimiento de las pretensiones

contenidas en la demanda. Lo anterior sin desconocer que las partes coadyuvaron dicha solicitud.

El artículo 316 del Código General del Proceso establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En lo que respecta a la condena en costas se advierte que en el memorial que contiene el desistimiento se indica que las partes convienen que este Juzgado se abstenga de condenar en costas. Sobre este tópico tenemos que en el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso, se establece que se puede renunciar a las costas en los casos de desistimiento, razón por la cual accederá este Juzgado a la petición conjunta de las partes de no condenar en costas en este caso.

Por otra parte, respecto a la condena por los perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no se observa por el Despacho que con las medidas cautelares practicadas en este proceso se haya causado algún perjuicio a la parte demandada, ni así lo alega esta, razón por la que no es dable, por lo menos en esta decisión judicial, y hasta tanto no haya prueba de la existencia de algún perjuicio a la parte demandada por la práctica de alguna medida cautelar, que se condene a la parte demandante por perjuicios en los términos indicados en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

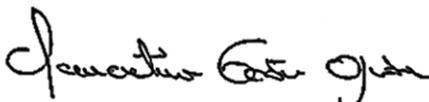
Primero: Aceptar el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda ejecutiva efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme los fundamentos expuestos en la motivación de esta decisión.

Segundo: En consecuencia, dar por terminado el presente proceso, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Abstenerse de condenar en costas y perjuicios a la demandante por el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva concedido, por no constar a la fecha del presente proveído prueba de la existencia de algún perjuicio ocasionado a la parte demandada por el decreto y practica de medidas cautelares, por las razones indicadas en la parte motiva de este proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA